

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0741 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00714-2015 de fecha 14 de mayo del 2015, Informe N° 2024-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio del 2015, Informe N° 0621-2015/GRP-440010-440015, de fecha 21 de Julio del 2015, Informe N° 0916-2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 Julio del 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00714-2015 de fecha 14 de mayo del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional De Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje A0N960, de propiedad de la empresa CNC S.A.C. mientras cubría la ruta Piura-Paita, detectándose presuntamente la infracción del CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con la excepción del transporte provincial.", infracción dirigida al transportista y calificada como **GRAVE**, sancionable con Multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, considerando lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00714-215 a través del Oficio N° 0652-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 16 de junio del 2015 por la persona de Juana López Silupu con Documento Nacional de Identidad N° 07629537 quien señaló ser vigilante de la empresa, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido, que obra a folios siete (07).

Que, estando correctamente notificado la empresa CNC S.A.C., no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0741 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 05 AGO 2015

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia, que no se ha configurado los supuestos necesarios para la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de la empresa **CNC S.A.C**, propietaria del vehículo de placa de Rodaje **A0N960**, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la empresa **CNC S.A.C**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de transporte privado de personas y que el vehículo antes referido cuenta con **Habilitación Vehicular N° 00566**, vigente hasta 12 de setiembre del 2021, para prestar el referido servicio.

- Considerando, que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que en el vehículo antes referido se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en la ruta **Piura-Paita**, "transportando 02 trabajadores en exceso, los cuales van sentados en la escalera de la puerta posterior, quienes al solicitarle sus documentos de identidad manifestaron no portarlos.....(..)....el vehículo transportaba 36 trabajadores de la empresa CNC, la tarjeta de propiedad dice 34", se puede concluir que al momento de la intervención el vehículo antes referido, éste se encontraba prestando el servicio de transporte privado de personas.

- Que, para la configuración de la presente infracción se requiere que las personas transportadas en exceso tengan la condición de **USUARIO** y de acuerdo a lo señalado líneas arriba se detectó que en el momento de la intervención se estaba transportando a trabajadores del transportista, la empresa **CNC S.A.C**, realizando así el servicio de transporte privado de personas, por lo que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.79 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que establece como definición de Usuario la persona natural o jurídica que utiliza el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías, según corresponda, a cambio del pago de una retribución por dicho servicio, se puede concluir que dichos trabajadores no tienen la condición de **USUARIO**, por lo que en mérito al principio de Tipicidad señalado en el numeral 230.4 del Art 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que establece; "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía ..(..)", corresponde el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" y en mérito a los argumentos antes expuestos corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador por la Infracción, esto es la del **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0741, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **CNC S.A.C**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, con la excepción del transporte provincial..", infracción dirigida al transportista y calificada como **GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **CNC S.A.C**, En su domicilio sito en AV. TACNA NRO 910 CASTILLA- PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Mec. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

